

## 7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

**CVE-2022-7613** *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Valderredible.*

Con fecha 6 de mayo de 2022, el Ayuntamiento de Valderredible remitió a esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio la propuesta de modificación puntual del P.G.O.U y el estudio ambiental estratégico de la referida propuesta, con el fin de iniciar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### 1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles

de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

## 2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

Los objetivos de la modificación puntual se centran en:

— Dar cumplimiento a lo recogido en el informe remitido en su momento por el organismo competente y subsanar las incongruencias o deficiencias detectadas en la redacción de las NNUU del PGOU cuyo alcance exija su inclusión en el presente instrumento urbanístico.

— Modificar las ordenanzas afectadas por estos cambios para permitir la correcta aplicación de los objetivos buscados en la redacción del PGOU.

— Completar y regular lo recogido en las NNUU relativo a los usos de explotaciones ganaderas tanto en su implantación futura como en las actualmente existentes.

— Completar la ordenanza de Núcleo Urbano Consolidado (NUC) racionalizando el procedimiento de aplicación y cálculo tanto de la ocupación como de la edificabilidad máxima sin incrementarlas para evitar la asignación no equitativa de estos aprovechamientos.

— Corregir las contradicciones existentes entre el texto de desarrollo y las tablas resumen de las ordenanzas de Núcleo Urbano Consolidado (NUC) y Vivienda Colectiva (VC-BA).

— Corregir y completar algunos puntos de la normativa de aplicación en suelo rústico a fin de evitar la utilización del término "usos permitidos" dado que todos los usos en suelos así clasificados lo son en condición de autorizables.

— Completar y aclarar los usos permitidos en distintas categorías de suelo rústico para corregir contradicciones existentes entre distintos artículos ajustándolos a lo regulado en la vigente ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUSCA).

## 3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental, comenzó en fecha 6 de mayo de 2022, con la remisión por parte del Ayuntamiento de Valderredible a esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio la propuesta de Modificación Puntual de las 1/2022 del PGOU de Valderredible y el estudio ambiental estratégico de la referida propuesta, con el fin de iniciar

el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 30 de mayo de 2022, remitió la propuesta de Modificación Puntual de las 1/2022 del PGOU de Valderredible y el estudio ambiental estratégico de la referida propuesta a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la propuesta de MP en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

#### 4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

El contenido del documento ambiental estratégico se considera conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada que indica la información que debe contener el referido documento.

El documento urbanístico contiene cuatro apartados principales; Memoria Descriptiva, Memoria Justificativa, Modificación de Documentos del PGOU y Análisis de Impacto Normativo.

En el apartado Memoria Descriptiva se describe el objeto de la modificación el alcance y finalidad de la misma, el contenido de la modificación, una descripción de los ámbitos de la modificación y como anexo el informe de la CROTU, sobre el documento subsanación de errores.

La memoria justificativa, realiza un análisis justificativo legal y técnico una descripción de las alternativas una relación de los puntos de la modificación, el resumen del ítem ambiental, un informe de sostenibilidad y viabilidad económica como anexo la fina de análisis de los núcleos.

El documento modificación de documentos del PGOU, contiene el listado de artículos que se modifican y los documentos modificados propuestos.

El análisis de impacto normativo, describe los impactos sobre la economía y presupuesto, por razón de género, orientación sexual identidad y expresión de género, infancia y adolescencia, unidad de mercado, igualdad de oportunidades y no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El documento ambiental realiza un análisis previo de los antecedentes, planeamiento vigente para analizar el alcance y contenido de la modificación puntual y de sus alternativas razonables, un estudio del desarrollo previsible del plan, la caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan, un análisis de los efectos ambientales previstos y de los efectos previsibles sobre el cambio climático y sobre los planes sectoriales y territoriales, la selección de alternativas, la motivación de aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental, un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas las medidas para prevenir, reducir y en la medida de lo posible corregir cualquier efecto relevante en el medio ambiente y la descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022 - BOC NÚM. 196

La relación de los artículos que se modifican y el contenido de los mismos es:

1.1. Capítulo V-11 Uso Agropecuario.

- Artículo 181, Condiciones Generales. Páginas 73 y 74.
- Artículo 183, Subtipo 2: Explotaciones Ganaderas. Páginas 75 a 76.

Se introduce "Únicamente se admitirá mantener en suelo urbano las explotaciones ganaderas de que estuviesen en funcionamiento con anterioridad a la aprobación del PGOU Grado I que se ajusten a lo dispuesto en el art 183, punto 6, apartado a de las NN.UU." se realizan así mismo una serie de definiciones y categorizaciones.

1.2. Capítulo XI-2 Ordenanza 1: Núcleo Urbano Consolidado (NUC)

Los artículos modificados de la ordenanza están recogidos en las páginas 170 a 174.

- Artículo 421 Condiciones de diseño urbano, apartado a. punto 2.
- Artículo 421. Condiciones de diseño urbano, apartado c.
- Artículo 423. Condiciones de aprovechamiento, apartados a y b.
- Artículo 422. Condiciones de aprovechamiento, apartado c, edificabilidad máxima permitida.

Se modifican determinadas superficies mínimas a efectos de segregación y se modifican determinados posicionamientos de la edificación en diferentes tipologías parcelarias y se establecen valores máximos de m<sup>2</sup> construidos en función del tipo y superficie de parcela.

1.3. 3\_Ordenanza Capítulo XI-5 Ordenanza 4: Vivienda colectiva (VC-BA).

- Art. 438 Condiciones de aprovechamiento, apartado b) Edificabilidad máxima permitida, punto 2, página 184.

Se introduce un coeficiente de edificabilidad de 1,00 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> en la ordenanza de vivienda colectiva sobre parcela bruta.

1.4. Capítulo XI-6 Ordenanza 5: Ordenanza Industrial (I).

- Artículo 441, Ficha resumen de Ordenanza, página 187.
- Artículo 442 Grados de la ordenanza, página 188.
- Artículo 445 Condiciones de uso, página 189.

Se introduce la determinación que el grado 2 podrá aplicarse en las parcelas que, situadas dentro del casco o tejido central de cada núcleo, sean colindantes o estén en un ámbito cuyo uso predominante sea el uso residencial.

Se realiza un listado de parcelas por núcleos en los que o se podrá aplicar el grado 3.

MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022 - BOC NÚM. 196

Se establece como compatible el uso AG2 en grado I en aquellas explotaciones que tuvieran autorizaciones y registros sanitarios pertinentes con anterioridad a la aprobación del PGOU. También se establece el permiso para acondicionamiento de las edificaciones existentes en aquellas parcelas que se aplicable el grado 3.

#### 1.5. Capítulo XIII-1 Disposiciones Generales.

— Artículo 477 Tipologías de usos en Suelo Rústico, página 204.

— Artículo 478, Régimen de usos y actividades en Suelo Rústico de Especial Protección, puntos 1 y 2 y apartado a, páginas 204-205.

— Artículo 478 Régimen de usos y actividades en Suelo Rústico de Especial Protección, apartado b, construcciones y usos autorizables, páginas 204-205.

Establece la definición de uso autorizable para determinar que lo son los que debido a su compatibilidad con la protección prevista pueden ser autorizados con las limitaciones recogidas en estas normas o por los procedimientos para obtener la autorización con carácter previo a la concesión de licencia.

En las parcelas en las que se establezcan varias categorías de protección, se considera la totalidad de la parcela a efectos de cumplimiento de parcela mínima para la tramitación de las preceptivas autorizaciones y licencias.

El posible aprovechamiento de las parcelas situadas en suelo rústico de especial protección se podrá materializar, salvo autorización expresa del organismo competente, solo en la zona clasificada con la protección que lo permita y cumplirá el resto de las condiciones de carácter municipal, estatal o autonómico que puedan afectarles.

En el apartado de construcciones y usos autorizables introduce un párrafo en el que incluye las actividades extractivas o mineras existentes en suelos de protección agrícola o forestal, permitiéndose su ampliación.

Dentro de los usos deban desarrollarse en suelo rústico, se incluyen los siguientes autorizables: los usos de recreo extensivo, recreo intensivo, infraestructuras de ocio y tiempo libre.

Los usos de interés público y social se introducen y regulan.

#### 1.6. Capítulo XIII-2 Suelo Rústico de Protección Ordinaria.

— Artículo 486. Régimen de usos, páginas 209 y 210.

Se introducen los usos no recogidos en los puntos anteriores del artículo que estén incluidos en el art 113 de la ley 2/2001 o normativa que lo sustituya o amplíe.

#### 1.7. Capítulo XIII-6 Suelo Rústico de Especial Protección Paisajística.

— Artículo 502. Régimen de usos, página 216.

Dentro de los usos autorizables se entienden incluidos, por su necesario desarrollo en suelo rústico, lo recogidos en el art 478, apartado b, punto 2 del Régimen de usos y actividades en

MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022 - BOC NÚM. 196

Suelo Rústico de Especial Protección de las presentes NN.UU. Del mismo modo las construcciones que se autoricen para realizar los usos contenidos en el apartado anterior se ajustarán a lo dispuesto en el art 482 de las NN. UU reduciendo su altura a una única planta.

#### 1.8. Capítulo XIII-7 Suelo Rústico de Especial Protección Ecológica.

— Artículo 504. Régimen de usos, página 217.

Sustituye los usos autorizables previstos por los del art 112 de la ley 2/2001 o normativa que la sustituya o amplíe.

El apartado de alternativas determina que dadas las características de la Modificación planteada las alternativas estudiadas son únicamente dos, sin perjuicio de las posibilidades que han sido tenidas en cuenta para su establecimiento:

— Alternativa 0: mantenimiento de las NNUU en su estado actual.

— Alternativa 1: modificación y regulación de los artículos de las NNUU que ya se recogían en la tramitación del documento de errores e inclusión de regulaciones y limitaciones de usos en suelo rústico.

La alternativa 0 plantea la no modificación de las NNUU y su mantenimiento tal y como se aprobaron. La consecuencia sería la continuidad de la existencia de los problemas que ya se detectaron en su momento. Por lo que respecta al suelo urbano, no se desatendería la necesidad de mejorar, sin incremento de aprovechamiento, la gestión de la ordenanza NUC que es la ordenanza de aplicación mayoritaria y sobre la que recaerá la mayor parte de la consolidación del tejido urbano que se quiere mantener. Se mantendrían también las imprecisiones en la regulación de usos que actualmente tiene el suelo rústico, impidiendo un mayor control sobre los usos y posibles desarrollos en un municipio con un porcentaje de suelo rústico superior al 90%.

La Alternativa 1 nace de los análisis realizados y de los antecedentes planteados que tiene como objetivo actuar en la mejora de la regulación normativa del Plan General de Ordenación Urbana y facilitar tanto su implantación como su efectividad en alcanzar el modelo planteado en el PGOU. La alternativa 1 no es otra que asumir las gestiones planteadas desde la aprobación del PGOU y proponer: Modificar aquellos puntos que el informe de la CROU sobre el documento de errores en el PGOU indicó que deberían ajustarse a través del instrumento de Modificación Puntual. Regular y mejorar, en consecuencia con el punto anterior, la ordenanza de aplicación mayoritaria en suelo urbano para permitir que, tal y como recoge el modelo planteado en el PGOU, se consolide el tejido urbano existente permitiendo tanto su crecimiento controlado como la renovación del parque de edificios actual. Incorporar nuevos criterios de regulación de usos en suelo rústico para avanzar en la viabilidad de un uso tradicionalmente vinculado al municipio como es el de las explotaciones ganaderas. Incorporar y definir claramente usos autorizables, en suelo rústico considerado este suelo como el suelo mayoritario del municipio y como su gran potencial de cara al desarrollo que permita el mantenimiento y la viabilidad del término municipal.

Para el análisis de los efectos ambientales sobre las variables consideradas, se realiza un análisis de las repercusiones de las diferentes alternativas planteadas. Se indican los previsibles efectos ambientales de la aprobación de la modificación puntual sobre las diferentes variables ambientales descritas: Orografía y Pendientes: Ninguna de las alternativas implica efectos sobre estas variables. Geología y geomorfología: Ninguna de las alternativas consideradas supondrá efecto alguno sobre esta variable. Hidrogeología: Ninguna de las alternativas supone afección expresa sobre esta variable. La regulación y ordenación de usos autorizables en suelo

rústico no afecta ni suprime las autorizaciones expresas que deben conceder las confederaciones hidrográficas en el caso de que se soliciten estos usos en zonas sujetas a su informe. Ninguna de las alternativas a considerar provocará un cambio en la estructura hidrológica de la zona y el sistema de escorrentía. Climatología: Ninguna de las alternativas a considerar provocará un cambio en la climatología del municipio. Atmósfera y Calidad del aire: Ninguna de las alternativas a considerar provocará cambios en la calidad del aire ni en las condiciones atmosféricas actuales. Edafología y capacidad agrológica de los suelos: Ninguna de las alternativas supondrá un efecto mayor que el que ya tiene la clasificación actual del PGOU sobre esta variable ya que las ordenanzas que se pretenden modificar afectan a suelo urbano, por tanto, suelos considerados como factibles de facto para su desarrollo urbanístico. Por lo que respecta a los suelos rústicos, las dos alternativas mantienen las condiciones de uso actuales siendo la alternativa 1 la que propone una regulación más precisa en los suelos rústicos lo que permitirá un mejor control de las futuras autorizaciones de uso. Vegetación potencial, Flora y vegetación y Fauna: Todas estas variables no se verán alteradas teniendo en cuenta cualquiera de las alternativas consideradas ya que no existen elementos a valorar que puedan ser afectados al mantenerse los niveles de protección recogidos en el PGOU. Espacios Naturales Protegidos: Ninguna de las 2 alternativas posibles planteadas en el presente documento ambiental verá alteradas o modificadas cualquier figura de espacio natural protegido.

Paisaje: Desde el punto de vista paisajístico, la alternativa 0 supone el mantenimiento de la normativa actual. Por su parte la alternativa 1 regula y matiza distintos aspectos de los usos autorizables y limita la altura máxima de las edificaciones a realizar en esos usos reduciéndola a una única planta. Ninguna de las alternativas modifica las condiciones estéticas aplicables. Demografía y economía: Se considera que ninguna de las alternativas tiene efecto sobre esta variable. Ruido y Zonificación acústica: Desde el punto de vista acústico, ninguna de las alternativas produce efectos sobre esta variable. Zonificación lumínica: Ninguna de las alternativas producirá impacto sobre esta variable, ya que las propuestas realizadas no suponen una modificación notable en la localización de los principales focos de emisión lumínica. Contaminación de suelos: Ninguna de las alternativas producirá impacto sobre esta variable, ya que las propuestas realizadas no suponen una alteración considerable de los usos de suelos regulados por el PGOU. Usos del suelo: Desde el punto de vista de los usos del suelo, la Modificación Puntual pretende mejorar, a través de la regulación planteada, la situación ya aprobada por el PGOU vigente. El objetivo de los cambios propuestos en la regulación de las ordenanzas de suelo urbano en la alternativa 1 tienen por objetivo la mejora de la gestión de dichas ordenanzas y la consolidación de los tejidos urbanos que regulan. El objetivo de los cambios propuestos, en la alternativa 1, en la regulación de los usos autorizables en suelo rústico tiene por objetivo el mayor control de estos usos, la correcta tramitación de sus autorizaciones. No significan cambios sustantivos que puedan tener efectos sobre los usos de del suelo desde un punto de vista ambiental. Patrimonio: El elemento patrimonial tiene clara relación con la incidencia en el paisaje por lo que un mayor control sobre los usos en suelos rústicos significa una mejora de los efectos en el paisaje de las posibles edificaciones de los usos autorizables. Por otra parte, ninguna de las alternativas propuestas modifica los elementos protegidos recogidos en el Plan general de Ordenación. Infraestructuras: Ninguna de las alternativas tiene efecto sobre esta variable.

La elección de la alternativa se basa en el carácter puramente normativo de la modificación, no se plantean otras alternativas puesto que la propuesta incluye un total de 12 puntos de actuación sobre las NNUU que, en la práctica, son 12 alternativas reunidas dentro de la Modificación. Las alternativas son actuar y modificar o no actuar y dejar las Normas Urbanísticas tal y como están. Estas alternativas son las únicas opciones consideradas y que responden a criterios técnica y ambientalmente viables para alcanzar el objetivo descrito. Por tanto, los motivos de la selección de las alternativas planteadas obedecen a cuestiones puramente técnicas y ambientalmente razonables y viables.

MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022 - BOC NÚM. 196

Para la elección de la alternativa desde el punto de vista ambiental, cada una de las alternativas recibirá una valoración de cada variable razonada. Como se trata de únicamente dos alternativas técnicamente viables incluyendo la alternativa 0, se va a usar un método de comparación sencillo, con valores "mejor", "peor" o "igual" de acuerdo con la siguiente definición:

VARIANTE AMBIENTAL	Alternativa 0	Alternativa 1
Orografía y Pendientes	Igual	Igual
Geología y geomorfología	Igual	Igual
Hidrogeología	Igual	Igual
Hidrología	Igual	Igual
Climatología	Igual	Igual
Atmósfera y Calidad del aire	Igual	Igual
Edafología y Capacidad Agrológica de los suelos	Igual	Igual
Vegetación potencial, Flora, Vegetación y Fauna	Igual	Igual
Espacios Naturales Protegidos	Igual	Igual
Paisaje	Peor	Mejor
Demografía y economía	Peor	Mejor
Ruido y Zonificación acústica	Igual	Igual
Zonificación lumínica	Igual	Igual
Contaminación de suelos	Igual	Igual
Usos del suelo	Peor	Mejor
Patrimonio	Igual	Mejor
Infraestructuras	Igual	Igual
Riesgos naturales o antrópicos	Igual	Igual

La repercusión que tienen las alternativas en las variables medioambientales es muy reducida ya que ambas parten de lo ya regulado en el PGOU y no suponen alteraciones significativas de la situación actual. Este dato es positivo al poner en evidencia que las dos propuestas no alteran la situación ambiental ya conocida pero, tras valorar razonadamente los efectos sobre las variables estudiadas, la alternativa seleccionada es la alternativa 1.

## 5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete el estudio de detalle han sido los siguientes:

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Sin contestación).

Confederación Hidrográfica del Cantábrico. (Respuesta recibida el 10/06/2022).

Confederación Hidrográfica del Ebro. (Sin contestación).

Confederación Hidrográfica del Duero. (Respuesta recibida el 29/07/2022).

MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022 - BOC NÚM. 196

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior. (Contestación recibida el 4/08/2022).

Dirección General de Obras Públicas. (Contestación recibida el 6/06/2022).

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura. (Sin contestación).

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje. (Sin contestación).

Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte. (Sin contestación).

Dirección General de Ganadería. (Sin contestación).

Dirección General de Biodiversidad, Medio ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. (Sin contestación).

Público Interesado.

SEO BIRD LIFE (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico informa que: El ámbito al que afecta la Modificación Puntual no se enmarca dentro del ámbito territorial de competencias de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, definido en el artículo segundo del Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

Informa que el único núcleo de la cuenca del Duero que discurre por el término municipal de Valderredible es el arroyo de Ontañón, situado a unos 300 m al oeste del núcleo de San Cristóbal del Monte. En principio, la modificación propuesta, al tratarse de una modificación normativa no implica ninguna afección al dominio público hidráulico, no obstante, se recuerda que para la realización de cualquier obra que pueda afectar a dicho cauce o que esté situada dentro de su zona de policía, se deberá solicitar autorización administrativa previa de este Organismo de cuenca, atendiendo a los artículos 6 y 77 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y a los artículos 9, 70, 78 y siguientes del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico. A estos efectos, se indica que se deberán respetar los 5 metros de zona de servidumbre o en su caso tramitar la correspondiente modificación de servidumbre.

Según las comprobaciones realizadas por este Organismo de cuenca, el núcleo de San Cristóbal del Monte no dispone de Autorización de Vertido por parte de este Organismo de cuenca. Si bien, dada su localización, es posible el núcleo de San Cristóbal del Monte realice el vertido de sus aguas residuales fuera de la demarcación del Duero, siendo por tanto, en dicho caso, la Confederación Hidrográfica del Ebro la responsable del citado vertido. En cualquier caso,

CVE-2022-7613

indicar que cualquier vertido que realizado al dominio público hidráulico deberá contar con un sistema de depuración adecuado y con la correspondiente autorización de vertido de esta Confederación Hidrográfica correspondiente, según se establece en el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 606/2003, de 23 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio). - En la documentación aportada se indica que El Plan General de Abastecimiento y Saneamiento de Cantabria, actualmente en tramitación, prevé la construcción de una nueva ETAP para servir a Villanueva de la Nía, Villamoñico, Revelillas, Susilla, San Martín, Castrillo de Valdelomar, Santa María, San Cristóbal, Navamuel, Rasgada, Barcena de Ebro, Cubillo de Ebro y San Andrés de Valdelomar. Por lo tanto, y dado que el resto de los núcleos se encuentran en la cuenca del Ebro, es de suponer que la captación se ubicará en dicha cuenca. Si estuviese en la cuenca del Duero, se recuerda que, el uso privativo mediante una captación de aguas tanto superficiales de cauce público, como subterráneas mediante pozos o sondeos, requerirá de la obtención de forma previa de la preceptiva concesión administrativa otorgada por este Organismo de cuenca.

Concluye que, a los efectos previstos en el marco jurídico señalado, la Confederación Hidrográfica del Duero emite el presente informe respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Puntual 1/2022 del PGOU de Valderredible (Cantabria), a fin de que sea considerado por el órgano ambiental, en su caso, para la elaboración del estudio ambiental estratégico, así como por el Ayuntamiento para la redacción del documento definitivo de la citada Modificación Puntual. El presente informe no exime de cualquier autorización o concesión que competa otorgar a esta Confederación Hidrográfica en aplicación de la legislación vigente en materia de su competencia. Cualquier obra en cauce o zona de policía requerirá de la correspondiente autorización de este Organismo de cuenca, así como de autorización de vertido en caso de que éste se realice al dominio público hidráulico, así mismo, todo aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas deberá estar amparado por la preceptiva concesión.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Obras Públicas.

Dispone el Servicio de Supervisión y apoyo técnico que no se considera oportuno informar ni hacer consideraciones en aspectos ambiental pues no corresponde al ámbito competencial de esta Dirección General de Obras Públicas. Además, los aspectos recogidos en la modificación puntual, no tienen repercusión directa sobre el ámbito de la Red de Carreteras Autonómicas.

## 6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual del P.G.O.U de Valderredible al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora una escasa entidad de la modificación, y una leve relevancia a efectos ambientales. No se han reseñado efectos significativos en ninguna de las respuestas recibidas de las administraciones públicas consultadas.

MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022 - BOC NÚM. 196

## 6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La Modificación propuesta no conllevará un incremento relevante de las emisiones, ni es previsible afección a la contaminación, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Dado el alcance de la propuesta no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Dado el contenido de la Modificación Puntual no se considera que se puedan producir impactos significativos sobre la hidrología y calidad de las aguas.

Impactos sobre el suelo. Dada la ubicación en suelo rústico y las características de la zona propuesta por la Modificación Puntual, se prevé que se pueda producir un efecto significativo sobre el consumo de suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La zona propuesta por la Modificación Puntual se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria. No obstante, en su caso, se estará al requerimiento que en su caso realice la Dirección General de Biodiversidad.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. Dado el alcance y contenido de la Modificación Puntual no se prevé impactos sobre dichas variables.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La existencia de un arroyo y de vegetación de ribera puede producir la actuación que se pretende algún impacto. No obstante, en su caso, se estará al requerimiento que en su caso realice la Dirección General de Biodiversidad.

Impactos sobre el paisaje. Atendiendo al contenido de la modificación puntual la variable paisaje puede verse afectada por la introducción de determinados usos y construcciones permitidas en suelos rústicos de especial protección paisajística.

Impactos sobre el patrimonio. No se han detectado impactos visibles sobre el patrimonio, no obstante, en su caso, se estará al requerimiento que en su caso realice la Dirección General de Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica

En resumen, se aprecian aspectos que pueden determinar afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual.

## 7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento del PGOU de Valderredible, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

MARTES, 11 DE OCTUBRE DE 2022 - BOC NÚM. 196

No obstante, y con el fin de asegurar determinados aspectos relacionados con los informes recibidos de las diferentes administraciones públicas y de lo que el análisis técnico del expediente se hace mención expresa a la necesidad de tener en consideración:

1.- En la redacción dada a los art 502 y 504, deberá introducirse la necesidad de que las intervenciones que se propongan cumplirán lo especificado en art.19 "análisis de impacto e integración paisajística" de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje. Se exigirá en relación con el punto 9 del referido artículo, el estudio de cada intervención que se pretenda en consonancia con las unidades de paisaje descritas en el PGOU y la justificación de que la propuesta se adecua a los objetivos de calidad paisajística establecidos en dicho estudio.

Para consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial y en los documentos de desarrollo, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual del P.G.O.U de Valderredible no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de P.G.O.U, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta figura de planeamiento de Valderredible en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 3 de octubre de 2022.  
El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,  
Francisco Javier Gómez Blanco.

2022/7613

CVE-2022-7613